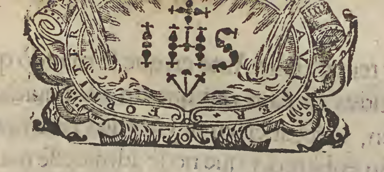


POR
DON ANDRES DE
VEGA, Y OjEDA COMO POSEEDOR DE

los vinculos que fundaron doña Ysabel de Vega, y sus hijas, y el P.M.F. Bernardo de Figueroa Prior del Convento de S. Pedro Martir de la villa de Marchena de la orden de Santo Domingo. Y D. Iuan de Vega Funes Patronos de la obra pia que mandò fundar la dicha doña Ysabel; y de D. Francisco Ponçe de Leon por lo que le toca como à heredero de don Rodrigo Ponçe de Leon, su hijo, y nieto de la dicha doña Ysabel.

CON

LOS BIENES, Y HEREDEROS DE EL CONTADOR BARtolome Gallegos de Herrera, como fiador de Anton Diaz de el Pino.



HALLOME relevado de cansar a v.m. con la relacion del hecho deste pleyto por averse dado Memorial ajustado por las partes, en el qual se contiene muy por menor, y ansi solamente procurarè fundar que se deven confirmar los Autos de execucion, y citacion de remate probeydos por el inferior, que es sobre lo que se vido este pleyto, y no sobre sentencia de remate como menos bien supone el abogado de los Reos in prima iuris alegatione. n.1. porque aviendo apelado de los dichos Autos de execucion,

y citacion de remate salio Auto en que se mandò que sin pe
de la via executiva las partes en quanto a la liquidacion de
rentas dixessen, y alegassen en treynta dias peremptorios, y
negacion, y sin enbargo, y que no se admitiesse mas peticio
çon de termino pena de cinquenta ducados memorial

2 Bien se reconocio en la pronunciacion de este Auto q
executiva de este pleyto solo necessitava de ajustar, y liq
frutos, y rentas que los Reos executados deven pagar, y sat
el dicho D. Andres, y consortes executantes pues solamente
dò dezir, y alegar en quãto a su liquidacion teniendo por ll
mo lo es, y no lo controvierten los Reos executados) que d
gar, y satisfazer a los actores los frutos, y rentas de los bien
fueron quitados, y salieron defectuosos de saneamiento &
lum præteritos sed etiam eos, quos emptor respectu evictio
sit & cætera damna *l. euicta re. ff. de euictionib. l. 1.* ubi DD. *l. e*
C. eod. tt. l. euictis in princ ff. de vsuris, qui nimo haberi debet
quod emptor habiturus esset si res euicta non fuisset vt doc
apud Seraphi. *dec.* 1114. *n.* 2 per text *in l. si sterilis §. per vendit*
actionibus empti l. si traditio. vbi Bald. 4. q. C. eod. tt. plures cum
man *de euictionibus q.* 13. *n* 46. addentes ad Greg. *in l* 32. *tt.* 5. *p*
n 37 Y anssi mismo los frutos, y rentas de los bienes con
ron pago a los herederos de Anton Diaz de el Pino de lo q
taron los frutos, y rentas de los bienes que salieron inciert
cissum in Rota multoties affirmat Marescotus *lib.* 2. *varia*
secuntur addentes ad Gregor. ubi proximé. *n.* 38. Por lo q
punto de este pleyto es indubitable que oy viene a con
los actores executantes tienen, o no bien ajustado, y liq
quanto bolvieron de frutos a los herederos de Anton Dia
no, y quanto pudieron aver tenido de fruto, y aprobecham
los bienes propios que se les tomaron para hazer pago, y q
dieron persevir de los mismos bienes vendidos que le salier
tos conque en este informe procuraremos hazer evidenc
mo estan bien liquidados, y ajustados todos los dichos fru
tas, y de camino daremos satisfaciõ a las excepciones de q
len los Reos executados en su lugar comveniente; y por q
tidad de la execucion se compone de tres partidas diferentes
mejor inteligencia discurrire por cada una de ellas de por si

ando ceñirme de modo que no canse con lo superfluo ni falte a lo necessario por afectar brevedad.

PRIMERA PARTIDA.

LA primera partida porque se despachò mandamiento de execucion mõta 106ꝟ480.reales por otros tantos q̃ montaron los bienes que a los actores executantes les fueron quitados suyos propios para pagar a los herederos de Anton Diaz de el Pino 106ꝟ511. reales que montaron los frutos, y rentas de los bienes de el dicho Anton Diaz del Pino que por executoria le fueron mandados bolver, y restituyr, y esta partida se liquida, y ajusta con un testimonio sacado con citacion de los Reos executados de el pleyto de la Cruzada por el qual consta que se liquidaron los frutos, y rentas de los bienes de Anton Diaz del Pino, y con setecientos y noventa y un reales de costas processales montaron 106ꝟ511. reales, y tambien consta por este testimonio que para la paga de la dicha cãtidad se les quitaron a los vinculos de don Andres de Vega, y obras pias de doña Ysabel de Vega Funes diferentes bienes que los que fueron, y las cantidades en que se apreciaron por menor son como se siguen.

Bienes de los executantes conque se hizo pago a los herederos de Anton Diaz de el Pino.

PRimeramente un censo de quatrocientos y setenta ducados de principal de que pagava reditos a la dicha obra pia Francisco de Torres, y doña Mencia Ossorio vezinos de la dicha villa de Moron. 5ꝟ170. real.

Ytem, las casas principales que fueron de la morada de la dicha doña Ysabel en la villa de Marchena con otras acessorias, y una cochera en frẽte, que todo era de la dicha obra pia, en precio de 26ꝟ950. reales en que se apreciaron, y las tomò por adjudicacion su hijo del dicho Anton Diaz de el Pino. 26ꝟ950.

Ytem, otro censo de seyscientos ducados de principal de que pagava reditos a la dicha obra pia don Martin Caro de Vega. 6ꝟ600.

Ytem, quatro mil dociẽtos y diez y nueve reales que devia a la dicha obra pia el dicho don Martin Caro de

Vega

Vega de reditos de el dicho censso. 41|

Ytem, otro censo de setẽta ducados de principal de que pagava reditos a la dicha obra pia Anton Ruyz Colorado vezino de Marchena. 7|

Otro cẽso de cien ds de principal de q̃ paga reditos a la dicha obra pia Luys de Alfaro vezino de Marchena. 11|

Ytem, una heredad de olivar cõ su casa de texa en la pertenencia de Xarda, y romeral que se apreciaron en treynta y tres mil trecientos y dies reales, todos, y en esta cantidad se le adjudicaron al dicho Licẽciado Christoval de Salçedo en pago de los dichos frutos. 33|

Ytem, otro çenso de setecientos ducados de principal en plata doble, deque pagava reditos a la dicha obra pia doña Angela Caro, y este tributo se adjudicò en plata a el dicho Cristoval de Salçedo, y en plata se a de restituir a la dicha obra pia. 7|

Ytem, otro censo de setecientos ducados de principal en plata de que pagava reditos a don Andres de Vega como posseedor de los dichos vinculos por ser de la dotacion de ellos Alonso de Aranda, y Pedro Lopes de Cisneros y cõsortes, vezinos de la villa de Moron, que por no aver mas bienes de la dicha obra pia que los referidos arriva se sacaron de los vinculos este censso, y la partida siguiente para acabar de hazer pago de la dicha condenacion de frutos, y ansi pertenecen estas dos partidas a los dichos vinculos, y a el dicho don Andres como su posseedor. 7|

Ytem, sesenta y siete fanegas de tierras que eran de los dichos vinculos que estavan a la linde de el dicho Cortijo de el hardal que tomaron, y adjudicaron a el dicho Christoval de Salçedo para acabar de hazer el dicho pago que por no constar del precio que se les dio se aprecian a dies y siete ducados cada una, que montan doze mil quinientos y veynte y nueve reales. 12|

4 Y aunque por el testimonio no consta de la cantidad [en que se] apreciaron estas sesenta y siete fanegas de tierras, muchos

la quinta pregunta de su interrogatorio, tienẽ probado los Actores, que valian a el tiempo del despojo, a justa, y comun estimacion, a diez y siete ducados cada una fanega, sin que aya cosa en contrario: y a mayor abundamiento tienen jurado los Actores ser cierta esta partida, usando de la delacion de juramento de la escritura de venta, y obligacion de saneamiento, que es de el tenor siguiente: *Y los dichos Anton Diaz de el Pino, y su muger y herederos, e nos los dichos fiadores, e qualesquier de nos seguiremos, y feneceremos la dicha defensa, hasta le dexar en la quieta y pacifica possession de las dichas casas e tierras que ansi vendemos. Y si ansi no lo hizieremos, y cumplieremos, y los dichos principales no lo hizieren y cumplieren, o sanear no lo pudieremos, ni pudieren, o que el dicho comprador, y sus sucessores de las dichas casas y tierras, fueren despojados sin ser oydos, o en otra qualquier manera, le bolveremos luego de contado el dicho precio que assi dio, y pagò a el dicho Iuan Carrasco por las dichas casas y tierras, con todo lo que huviere gastado en aumentos y mejoras necessarias, utiles, y voluntarias, costas, daños, e intereces, e menoscabos que se siguieren e recrecieren, con las costas de su cobrança, e por via executiva de apremio: cuya liquidacion, y averiguacion de todo, y cada cosa de ello, desde luego por nos en los dichos nombres, diferimos en el juramento decissorio al comprador, o quien su poder e causa huviere, e succediere en las dichas casas y tierras por titulo de venta, o por otra qualquier manera: con solo el qual, y esta escritura, y su pedimiento, e testimonio del despojo de escrivano, sacado sin citacion, avemos de ser executados principales y fiadores, y se à de cobrar de nos, y de nuestros bienes, todo lo susodicho, y cada cosa de ello.* Y que este pacto sea licito, y valido en propios terminos docuere Bartol. Bãld Saly c. & alij *in l. ius iurandum, quod ex conventione. ff. de iureiurando.* Parlador. *in lib. 2. cap. fin. p. 1. §. 12. limit. 4. num. 37.* infinitos laudat & sequitur Guzman *de evictionib. q. 14.*

SEGVNDA PARTIDA.

5 LA segunda partida, porque se despachó mandamiento de execucion es de quinze mil setecientos y sesenta y un Rs. y veynte y quatro mrs. que montaron los frutos y rentas que los Actores an dexado de percebir de los bienes cõtenidos en la partida antes desta, desde que fueron despojados hasta Noviembre de

de feiſcientos y quarenta y uno, que començarõ eſte pleyto e-
cutivo: y eſta partida ſe liquida, y ajuſta con probança de inſtru-
mẽtos, e muchos teſtigos, q̃ concluyen, y conteſtan en lo ſigui-
te.

Frutos, y rentas que ganavan los bienes menſionados ubi ſupra num. 3.

QVe las caſas principales, que fueron de la morada de Doña Iſabel de Vega, con la cochera, y un palomar, deſde que murio an ganado de renta cincuenta ducados en cada un año.

Que las caſas aceſſorias a las principales, an ganado veynte ducados de renta en cada un año.

Que las treynta y ſiete arãçadas de olivar an merecido y merecen de renta en cada un año a razon de quatro ducados por arançada, y que en eſta cantidad an eſtado, y eſtan arrendados otros olivares de la miſma calidad, y en el miſmo termino.

Que las ſeſenta y ſiete fanegas de tierras an merecido, y merecen de renta en cada un año a razon de nueve reales cada fanega, antes mas que menos, y en eſta cantidad ſe an arrendado eſtos años, con las demas tierras del Cortijo.

Y de todo dan muy buenas razones, y concluyentes, como ſe puede ver en el Memorial de el hecho, deſde fojas 14. ſobre 2. 3. y 6. preguntas de el interrogatorio.

Los demas bienes ſon tributos, que por ſus impoſiciones tienen punto fixo en quanto los corridos, y por ellas ſe ajuſta bien lo que an rentado, ſin que neceſſiten de mas prueba: y a mayor abundamiento los executantes an jurado ſer cierto todo lo referido, uſando de la facultad de jurar, que ſe les dio por la eſcritura para liquidacion de los daños, intereces, y menoſcabos que les cauſaſſe por defecto de ſaneamiento: e los inſtrumentos ſe recopilan en dicho Memorial, fol. 23. buelta.

TERCERA PALTIDA.

6 LA tercera partida porque ſe deſpachô el dicho mandamiento de execucion, es de treze mil ſetecietos y treynta y ocho reales y medio, por los frutos y rentas que pudieron los Actores aver percebido de los bienes que compraron de Anton Diaz de Pino, deſde el dia que ſe los quitaron, que fue en primero de E-

ro de mil y ſeiſcientos e treynta y ſiete, haſta ſan Iuan de mil e ſeiſcientos e quarenta e uno: y eſta partida ſe liquida e aiuſta cõ el dicho teſtimonio, por el qual conſta, que ſe liquidaron los frutos de los dichos bienes, que fueron unas caſas con dos tiendas en la plaça de Moron, que eſtavan dadas a tributo de cincuenta y cinco ducados de renta en cada un año. y el cortijo del Hardal y Roſſa de guerta, con el olivar y viña que le pertenece, e ſe apreciaron a razon de nueve reales de renta cada fanga de duzientas y ſetenta y dos fanegas de tierra que tiene: y a eſte reſpeto pagaron los Actores a el heredero de Anton Diaz de el Pino. Y a mayor abundamiento tambien an jurado ſer cierta eſta partida, uſando de la facultad de jurar, que ſe les concedio por la eſcritura.

Valenſe los Reos de diferentes excepciones, para que ſe emiẽda y juzgue, que lo dicho no baſta para introducir la via executiva, ni para que ſe tengan por bien ajuſtados, y liquidados los dichos frutos e intereſes, quibus ſigillatim propoſitis reſponſum præbere conabor.

Prima Excepcio.

7 LA primera excepcion es dezir, que eſte pleyto no ſe puede determinar en la cauſa principal, haſta que los Actores ayã declarado clara y abiertamiente, porque dizen que an pedido declaraſſen a quien tenian arrendados los bienes de que fueron deſpojados, aſſi los que compraron de el dicho Anton Diaz del Pino, como los ſuyos propios, y por quanto tiempo ſe arrendaron, y en quanta cantidad, y ſi fue por eſcrituras, y ante que eſcrivanos ſe hizieron, o ſi labraron, y beneficiarõ por ſi meſmos los dichos bienes, e que frutos ſe cogieron dellos, e que coſta tenia el beneficio. Iten declaren q̃ tributos pagavan ſobre los bienes de el dicho Anton Diaz de el Pino, y a quien, y de que cantidad, e ſi mientras los poſſeyeron, pagaron los reditos de los dichos tributos. Item declaren que tributos pagavan ſobre ſus bienes, e de quanta cantidad, e a quien. Y que aunque anſi an declarado, no ſatisfazen baſtantemente.

8 BIen se reconoce q̃ esta excepcion no tiene sustancia, ni otro fin, que el dilatar la determinacion de este pleyto, porque como se asienta en el Memorial fol. 29 el dicho Don Andres de Vega tiene declarado, que en este pleito se an presentado por su parte testimonios de los arrendamientos de los dichos bienes dando razon de las personas a quien estavan arrendados, y por que tiempo y precios: que a ellos se remite, y a lo probado y ar ticulado por su parte. Y que ansi mismo consta por la escritura presentada por su parte en el pleito, que los bienes que se com praron del dicho Anton Diaz del Pino, se compraron por libres de censo e carga, e por tales libres, se los aviã assegurado el ven dedor, y fiadores, por lo qual no avia pagado reditos algunos de ellos. Y que los bienes proprios de la dicha obra pia, de que avi sido despojado, estavan ansi mismo libres de carga, tributo, hypoteca, e que ansi los està posseyendo, e gozãdo el dicho Ch toval de Salcedo, que los despojò. Y no recibe duda, que con es ta declaraciun cumplio Don Andres, per ea quæ cumulat el se ñor Don Iuan del Castillo, *in tract. de las tertias, cap. 5. a num.* 1 Fuera de que tiene mucho de caccion el pedir declaracion de aquello mesmo que està alegado, y probado en los autos con testigos, e instrumentos, & notum est quod positiones captio sunt reijciendæ secundum *Glos. in cap. 1, de conf. in 6.* & pluribus laudatis sequitur Azev. *in.l, 1. tit. 7. lib. 4. n. 1.* Y el no aver decla do Don Iuan de Vega, y el Padre Prior de S. Pedro Martir co patronos del dicho Don Andres mas, que no tienen noticia de los bienes, ni de sus rentas, no viene en consideracion, porque tambien dan la causa, y razon de su ignorancia, conviene a sa ber, que quando entraron a ser Patronos, ya estava la obra pia despojada de los bienes, ansi de los unos, como de los otros. Y pa ra seguir este pleito, no era necessario que todos los Patronos tu viessen noticia por menor de todos los bienes, y sus frutos y ren tas: y basta que el dicho Don Andres la tuviesse, por aver pa do todas estas cosas por sus manos desde sus principios, para ins truir a el procurador en lo que avia de jurar, alegar, y probar.

Secvnda Excepcio.

9 LA ſegunda excepcion, de que ſe valen los Reos executados es el dezir, que Bartolome Briceño procurador de los executantes, que hizo el juramento, y uſò de la facultad de la dicha eſcritura, y de ſu delacion de juramento, no tuvo poder baſtante, ni ſe le pudo dar, para ello, de ſuerte que eſta excepcion tiene dos partes: la primera es, *que no tuvo Bartolome Briceño poder baſtante.* La ſegunda, *que no ſe le pudo dar poder para hazer el dicho juramento.* La primera parte deſta excepcion, la fundan: *Lo primero*, en q̃ el poder que tiene Bartolome Briceño, no fue individualmente para que pudieſſe en nombre de los executantes uſar de la delacion de juramento, para lo qual dizen que es neceſſario eſpecifico mandato. *Lo ſegundo*, en que Bartolome Briceño no podia eſtar bien informado, e inſtruido de lo que avia de jurar, pues que las partes no lo eſtavan, pues no ſe atrevieron a darle poder para que pidieſſe execucion por cantidad cierta, ſino por la que conſtaſſe aver laſtado y pagado.

A que ſe reſpōde infra n. 11. & 12

A que ſe reſpōde infra n. 13.

La ſegunda parte de la dicha excepcion, lo fundã: *Lo primero*, en que no conſta que los executantes ayan ſucedido en los bienes que ſe vendieron de el dicho Antõ Diaz del Pino, como era neceſſario, para que pudieſſe uſar de la dicha clauſula de delacion de juramento. *Lo ſegundo*, en que cõforme a la mejor, y mas verdadera opinion, aunque eſté deferido en el juramento de el comprador, o en el de ſu heredero, o ſuceſſor la liquidacion de las coſtas, daños, e intereſſes, todauia el tal heredero, o ſuceſſor no puede uſar de la dicha delacion de juramento, como fue reſolucion de Egidio Benedicto, que dizen procede con toda ſeguridad en el caſo de eſte pleito, por averſe jurado con menos atencion de la que ſe deve a la religion del juramento.

A que ſe reſpōde inf. n 14

A que ſe reſpōde inf. n. 15

Replicatio.

10 BIen pudieramos omitir la ſatisfacion de toda eſta excepciõ, pues los executantes en el eſtado preſente no hazen el principal apoyo en el juramento, para la liquidacion de ſu via executiva, ſino en los teſtimonios, e inſtrumentos, y probança de

 teſtigos

testigos, conq̃ tienẽ liquidado todo lo q̃ pidẽ, y tratan cobrar los Reos executados. Liquidationem enim fructuum, & redd... ctuum fieri posse per omne genus probationis per testes, nempe per confessionem partis, vel per instrumenta, aut aliter docu... Bart. *in l. 3. C. de sent. quæ sine certa quantitate profe.* Bald. *in l. 2. C. rei uxoriæ act.* & *in l. 2. C. de executione rei iudi:* & dicam latius in fra numer. 17. Mas porque no parezca, que es huir el cue... po a la dificultad, procuraré satisfazer a cada uno de los funda... mentos, con que dan color los Reos a la primera y segunda p... te de la dicha excepcion.

11 *Ad primum* igitur fundamentum de la primera parte, se r... ponde, que no pudo ser mas especifico el mandato, supuesto individualmente se lo dieron a Bartolome Briceño para esta c... sa, y para que pidiesse los frutos, daños, e intesses, e hiziesse ella los juramentos que fuessen necessarios, ut in terminis cu... veriori opinione resolvit Seraph. *de privileg. iuramenti priuil.* 11... 4. *verf. sed ego respondeo.* Gratian. *discept.* 97. *num.* 15. Y se compr... ba bien con la dotrina de Innocenc. *in cap.* 1. *de electe in.* 6. do... de afirma, que sin embargo de que se requiere especial poder oponenda crimina, & defectus contra electum per text. *in c... super his de acusationi,* todavia basta que el poder sea ad opon... da crimina licet in eo non specificentur in indiuiduo crimin... seu defectus. Sequitur Cardinalis *in Clement. non potest de procura... ribus, q.* 2 *&* 12. ubi de veriori opinione testatur. Y no es men... digno de ponderar, que aunque se requiere especial poder p... pedir restitucion in integrum, ad tradita por el señor Preside... Covarr. *lib.* 1. *variar. cap* 6. Magon. *decis.* 67. Gratian. *discept.* ... Surd. *cons.* 1. *num.* todavia nos enseñô Bartul. *in leg. filius fa... num.* 10. *ff de donationib.* quod sufficit mandatum ad petendũ ... neraliter restitutionem in integrum, aunque no expresse el p... to, ni persona con quien se litiga.

12 Fuera de que aunque de extricto iuris rigore fuera necessa... que en el poder vinieran especificadas las cantidades que se a... de pedir y jurar, todavia el estilo, y practica de los Tribunale... tà en contrario, ut iam diu affirmavit Alexander *in leg. qui bon... qui alieno. n.* 7 *ff. de damno infecto.* ubi de communi Capel. Tho...

sana, *decis.* 132. Gratian. *d. decept.* 97. *num.* 20. ibi. *Et quamvis Covar. in c. quamvis p. 1. §. 5. in fin. de pact. in 6. attestatur de magis communi, & veriori opinione quod requiratur mandatũ ad sic iurandum. Tamẽn in praxi contrarium servatur prout de huiusmodi observantia docet Mathe. sing. 149. Nota quod si domin s.* Confirmat idem Gratianus *dicept.* 105. *num.* 23. Y desta mesma practica podemos todos testificar, pues cada dia vemos se admiten los juramentos de los procuradores, para liquidar la via executiva, con solo q̃ los poderes tẽgan clausula de hazer qualesquier juramẽtos, sin mas especificacion.

13 *Ad secundum* fundamentum primæ partis, se responde, que no sabemos qua fronte se insista en que Bartolome Briceño no estava bien informado, e instruido de lo que avia de jurar, ni sus partes, porque el dicho Don Andres, que avia gozado y manejado todos estos bienes, y seguido todos los pleitos, no podia ignorar los bienes que eran, y lo que rentavan y frutificavan: fuera de que para cumplida instruccion, e infalible certeza, no eran necessarios mas que los autos de el despojo, de donde se sacó el testimonio presentado en estos autos, q̃ contiene la liquidacion de los frutos y rentas de los bienes del dicho Anton Diaz de el Pino, y muy por menor los bienes, de que fueron despojados los executantes, para pagar los dichos frutos y rentas, y la cantidad por menor, en que cada pieça se apreciô, juntamente con las escrituras de arrendamiento destos mismos bienes, que estan presentadas: conque la instruccion fue muy cũplida, y por menor, y lo mas ajustado que pudieron hazer los dichos Patronos, fue remitirse en el poder a lo que constasse aver lastado, y pagado, q̃ fue remitirse a lo actuado en aqual pleyto del despojo, y a los demas instrumentos concernientes a la dicha liquidacion.

4 *Ad primum* fundamentum de la segunda parte de la dicha excepcion, se responde, que el aver sucedido en los bienes que salieron inciertos, los executantes, es llano de los autos deste pleyto: veasé desde fol. 108. y si esta subcession no estuviera tan justificada como està, tãbien se huviera opuesto en la primera execucion de este pleyto, que fue por otra cantidad considerable, y se ganò executoria, y la pagaron, sin que se pusiesse duda en la legitimacion de las personas.

Ad

15 *Ad secundum* fundamentum, se responde, que en el se toca ce-
lebre, apud DD dubium utrum, scilicet, la facultad de jurar pa-
cto, vel lege concessa, passe a los herederos, o singulares succe-
res. Y la resolucion es, que quando en el pacto de jurar no se ha-
ze mencion de los herederos, o sucessores ad ipsos minime tra-
sit facultas iurandi tum quia personalis est, *l. generaliter* 12 &
Bald. *C. de rebus creditis:* tum etiam ne ancipites subeant periuri-
ex Bald. & alijs *in cap. 1. tit. si de investitura inter Dom. & agnat.* T-
raq. *de retractu lignagier. §. 2. glos. 2. num. 9.* Paris. *consil. 75. in*
num. 37. lib 1. Verum si los herederos estan bien informados d-
la verdad de el hecho, eorum iuramento standum erit, Bald. *co*
53 vol. 1. Menoch. *de arbitr. cas. 191. num. 5. & cons. 81. n. 21.* M-
trillus *decis. 60.* Fontanella *de pactis nup. claus. 5. glos. 9. num. 9.*
señor D. Iuan del Castillo *lib. 5 cap. 18. num. 65.* post medi, & ut-
que apprimè comprehendit Gratianus *discept. 537. num. 8.* ibi:
facultas iurandi non transit ad hæredem, nisi apareat illum habere ple-
ac veram notitiam eius super quo iuramentum defertur. Et num. 9. ib
Quod procedit in quocumque iuramento, tam de lato à lege, seu statuto,
iudice ministro legis, quàm de voluntate partium, quia semper requiri-
ut hæres certo noverit veritatem negotij, ne anceps subeat periurium. Bie-
pues, pudieramos insistir en que aunque el pacto de jurar so-
huviesse comprehendido la persona de el dicho Gil de Escova-
y no las de sus sucessores, passò la facultad de jurar a los Acto-
de este pleyto, por ser tan sus parientes, y como tales tener po-
la presumpcion de bien informados de la verdad del hecho, *t*
1. in fin. & ibi glos. Bald. & DD. *si inter domin. & vassal. de inv-*
lis oriatur. Socinus *cons. 264. num. 9. lib. 2.* Thuscus *verb. iuram-*
concl. 538. num. 50. ubi testatur de magis communi. Y no solo
nẽ presumpcion, sino infalible certeza, pues lo que juraron es-
do passado por sus manos, conviene a saber, el estar despoja-
de los bienes, y lo demas que consta de el mismo pleyto, en v-
tud de que fueron despojados: & quod facultas iurandi, tran-
ad hæredes coniunctos testatoris præter proxime relatos, doc-
Seraph. *de privileg. iuramenti, privil. 68. num 8. & 9.* Verum om-
sunt in pace. Conque no solo quedô diferido en el juramento
el dicho Gil de Escovar, sed etiam de aquel que su poder y ca-
huvie-

huvieſſe, o ſucedieſſe en los dichos bienes por titulo de venta, o en otra qualquier manera por que la razon en que ſe funda el no paſar a los herederos, o ſingulares ſubceſſores la facultad de jurar pacto & comuentione alicui nominatim conceſſa abſque mentione hæredum vel ſuceſſorum, eſt quod cenſetur perſonalis ut bene notarunt Gratianus *diſcept. 537. a nu. 8.* Mantica *de tacit. & ambig. conuent. lib. 2. tit. 26. nu. 7.* Farin. *in fragm. 3. parte verbo, iuramentũ nu. 98.* quia aliquis dando alicui facultatem iurandi poteſt confidere de eo, & non de hærede, vel alio habẽte ius & cauſam ab eo, ut dixit Plotus *de in litem iurando. §. 47. nu. 7. & in dicta l. ſi quando nu. 62.* ibid Iaſſon *nu. 52. verſic. ſecus in iuramento.* Rotta genuenſis *deciſ. 78.* Natta *conſſ. 450* Maſtrillus *deciſ. 60 nu. 8.* refert & ſequitur el ſeñor don Iuan de el Caſtillo *lib. 5 cap. 182. n 65. & cap. 183. n. 12.* Guzman *de euictionibus q. 14. nu. 7.* Fontanella *tom. 2. clauſ. 5. gloſſ. 9. nu. 9.* mas quando la facultad de jurar no ſe da cõ eſſa limitacion ſino eſtendiendola con generalidad a los herederos, y ſuceſſores ſingulares, y a aquellos que tuvieren poder, y cauſa de la parte cõ quien ſe contrata, no ſe puede dezir que ſe confio de la parte, y no de ſus ſubceſſores, & ſatis datur intelligi, que el intento fue facilitar por medio de el juramento a la parte, y a todos ſus ſubceſſores, & cauſam ab eo habentibus, la probança, y liquidacion de lo neceſſario para la introduccion e ingreſſo de la via executiva, y aſſi vemos que es practica univerſal & incõcuſſa el executarſe virtute huius clauſulæ inſtrumenta illiquida facta liquidatione medio iuramẽto partis, vel eius hæredis, aut ſucceſſoris etiam ſingularis: ac conſequenter amplius in hoc immorari non oportet, optima quippe legum interpres eſt conſuetudo *l. ſi de interpretatione. ff. de legibuſ.* nec quæ diu fixam & certam habuere interpretationem mutari debent *l. minime. ff. eod. tit.* y ya ſe ve quã ſin fundamento ſea el dezir que en eſte pleyto ſe jurô faltando a la religion de el juramento, ſolo por que la cantidad que ſe pide ſon mas de doze mil ducados, ſin reparar en que eſſo meſmo que ſe jurò, eſtà liquidado y verificado con inſtrumentos, y teſtigos, ſin que contra ello ſe aya preſentado inſtrumento, ni teſtigo alguno que perturbe eſta verdad que no recibe variacion ni mudança porque la cantidad ſea mucha, o poca.

16 LA tercera excepcion de que se valen los reos es el dezir q no ay cantidad liquida de frutos, y que la perdida no est justificada ni consta legitimo modo de la que se a lastado, y p gado para introduzir por ella via executiva; porque dizen que basta el testimonio que se sacó de el pleyto de el despojo por d fecto de citacion, y porque en aquel pleyto, y autos de el desp aunque se hizo liquidacion de los frutos no ay cantidad liqu de lo que pagaron, y lastaron los Actores ni el valor que teni los bienes que se tomaron insolutum, sin aprecio ni tassacion, que la probança que àn hecho los Actores no concluye bien valor de los bienes, ni los testigos deponen de las cargas, o trib tos que tenian, y ultimamente dizen que pues se mandò dezir alegar en quanto a la liquidacion de los frutos, que se sintio p los Señores Iuezes q̃ con el juramento de la parte no estava bi hecha la liquidacion de los frutos; ac per consequens para su el defecto no es bastante la probança ni instrumentos presen dos despues de la execucion ad tradita per Giurbam *decis.* 10.

REPLICATIO.

17 TOda esta excepcion se compone de una negativa de la v dad porque el dicho testimonio se saco con citacion de reos de este pleyto como se asienta en el memorial fol. 2. a buelta infine, y los bienes se apreciaron todos por menor co se asienta en el dicho memorial fol. 5. a la vuelta excepto u sesenta y siete fanegas de tierra que no consta por el dicho te monio en que cantidad se apreciaron por lo qual los execut tes àn probado con muchos testigos que su justo valor eran d y siete ducados por cada fanega, y que merecian, y mere de rent a en cada un año a nueve reales por fanega como se p de ver en la 5. y 6. pregunta de el interrogatorio de los execut tes, y en todo lo demas los testigos, e instrumentos cõcluyen b tantemente sin que sea a proposio deste articulo lo que resue Giurba *in prædicta decis.* 10. porque va hablando quando para fu dar la via executiva se presentò un instrumento que por si

no era bastante, y despues en el progresso de la execucion se presenta otro instrumento para coadjubar el primero, y medicinar el defecto que la execucion tuvo en su principio, y resuelve bien que no bastarà para purgar el defecto que tuvo la execucion en el ingresso: terminos muy diferentes de los de este pleyto en el articulo presente donde solo se trata de liquidar el instrumento executivo que tienen en su favor los Actores que es articulo prebio a el ingresso de la via executiva, taliter que sino precediera no se pudiera hazer la execucion ex Bart. *in leg. 4. §. Si exconuente nu. 1. ff. de re iudicata.* Surdo *decis.* 23 Gratiano *dicept.* 183. *nu.* 21. Covarr. *lib 2. variac. cap.* 11. *nu.* 1. donde nos enseña como se a de practicar el articulo de la liquidacion del instrumẽto executivo, que no esta liquidado, y dize que sin envargo de que es sumario se deve citar la parte, y admitir sus probanças, y ajustada la cantidad cierta por ella despachar mandamiento de execucion, y que esta liquidacion se puede hazer por todo genero de probança docuit Bart. *in l.* 3. *C. de sent. quæ sine certa quanti. profe*, Bald. *in l.* 2. *C. de execu. rei iud.* per testes nempe, per confessionem partis, vel per instrumenta, aut aliter Bald. *in l. finali C. de falssa cau. ad iecta legato & in leg. petens C. de pactis & in l.* 2. *C. de rei uxoriæ actione, & in. d. cap. auditis*, & liquidationem posse fieri ex coniuntione duarum scripturarum dixit Baldus *ind. cap. auditis præscript.* & peracta procesus scripsit idem Baldus liquidationem fieri posse *in cap. pastoralis. §. quia vero de officio delegati*, Giurba *dicis.* 60. *nu.* 24. Y supuesto por llano como lo es de los autos de este pleyto, que los Actores tienẽ legitimamente liquidado lo que piden, no admite duda que se deve confirmar el mandamiento de execucion sin que sea necessario pronunciar super ipsa liquidatione como bien resuelven Covarr. *d. c.* 11. Parlad. *lib.* 2. *c. fi. p.* 1. §. 12 *nu.* 32. *in fine.*

Qvarta Exceptio.

8 LA quarta excepcion de que se valen los reos es dezir que los Actores executantes no hizieron la defensa que devian en el pleyto que contra ellos se siguio por los herederos de Anton Diaz de el pino en la liquidacion de los frutos, y que por esta causa los Actores no tienen accion contra los dichos reos para lo

que

que les piden por este pleyto para lo qual se valen de los funda mentos siguientes.

Lo primero, por que el comprador convenido en juyzio po la cosa comprada tiene obligacion de defenderla por todo los medios lexitimos, y posibles alias est in culpa, y quando l evicciõ sucede culpa emptoris nõ tenetur venditor de evictione y el defecto de menos lexitima defensa en la quenta, y liquida cion de los dichos frutos dizen que consiste en no aver alegad que en el computo, y liquidacion de frutos se avian de baxar n solo los gastos que se hazẽ para percebillos sino las cargas, y de das conque estavan gravados los bienes de Anton Diaz de el P no quando se vendieron, en cuya paga se convirtio el precio, p que haziendose ansi resultara no deversele cosa alguna de frut ni de principal; *Lo segundo*, porque caso negado que los Actores hu viessen alegado, y justificado todo lo suso dicho, y el Iuez por im pericia, o malicia no lo admitiesse constando como constava d los mesmos autos, y estandole remitido su conocimiento plen riamente, y contra una cosa tan justa inique judicasset, no ten drian accion de eviccion, y saneamiento los Actores contra l Reos deste pleyto per text. *in. l. si per imprudentiam ff. de euictioni* cum vulgatis.

Y confirman este fundamento los Reos con una *advertenc* que nuevamente dizen aver hecho. S. que para hazer la liqui cion de frutos en el pleyto de la Cruzada no fueron citados l Actores que en este executan, sino que el Iuez la hizo sin citac alguna, y despues de hecha, y dado mandamiento de execucio los Actores fueron citados de remate los quales no opusieron e te defecto porque quien lo opuso fue un defensor de los bien de doña Ysabel de Vega Funes, y sin enbargo el dicho Iuez no h zo caso dello conque dizen concurre que aun no consta que hiziesse la dicha liquidacion ni que forma se guardò en ella c que se reconoce mejor la injusticia de los procedimientos de Iuez Comissario de Cruzada.

REPLICATIO.

19 LA replica desta quarta excepcion de los Reos consiste e satisfazer a los fundamentos en que estriva.

Ad primum igitur fundamentum se responde, Lo primero, que no verifican los Reos el hecho en que fundan esta excepcion conviene a saber que los executãtes dexassen de alegar en aquel pleyto en que fueron despojados, las raçones que avia para que no les obligassen a pagar, y satisfazer los frutos, y rentas sin hazer disquento de los principales de los tributos que se pagavan sobre los mesmos bienes, y sus corridos, siendo ansi que presentaron en este pleyto testimonio de el pleyto de la Cruzada, y en todo el no ay palabra en que se haga mencion de que no se hizieron en aquel pleyto las defensas que aora piden los dichos Reos, cuya es la obligacion de mostrar por medios legitimos que los executantes no hizieron las dichas alegaciones, y defensas, porque el Reo en sus excepciones es Actor, y como a tal le incũbe la carga de probar *leg. in exceptionib. ff. de prouationib.* y a los executantes les basta para fundar su intencion la escriptura de venta, y testimonio de el despojo como en ella se paccionô, y quien dixere que no se defendieron plenamente lo deve probar *leg. verius ff. de prouationibus.* *Prima respõsio.*

20 Lo segundo, se responde que esta excepcion de menos legitima defensa no es para el articulo presente donde solo se trata de liquidar los daños e intereses que se àn causado a los executantes por averles salido inciertos los bienes que compraron sus Actores porque sobre esto limitadamente cayô el Auto de digan, y aleguen, y todo lo que no mirare a el articulo de la dicha liquidacion es estraño, y no deste tiempo. *Secunda respõsio.*

21 Lo tercero, se responde que conforme a la comvencion, y pacto expresso de la dicha escritura de venta no tuvieron obligacion los executantes de defenderse en aquel pleyto donde fueron despojados, ansi de los bienes comprados, como de sus frutos, y rentas, y siempre quedaron los Reos obligados a salir a la defensa como se puede ver en el memorial antiguo num. 9 ibi: *E tomaremos en nos los tales pleytos, e demandas en el estado que estuvieren, y aunque esten en publicacion, y conclusos, sin que el dicho comprador ni sus subcessores sean ni esten obligados a la defensa de ellos, mas que solo a hazer el dicho requerimiento.* *Tertia respõsio.*

22 Y esta comvencion es en si tan fuerte que aunque el compra-

 do

dor dexe el pleyto, y no se defienda, le queda viva su accion de eviccion, y saneamiento, ut bene resolvunt Gutier. *de juramen. confirmat. cap. 61. num.* 11. ibi: *Si autem venditor promittat euictionem, obliget se ad vocem, & causam suscipiendam, cũ fuerit requisitus, & id e... faciat: tunc quidem existimarem quod teneatur de euictione etiam si em... tor causam omittat. & eam non defendat, quia per hanc conuentionem ... fussa est obligatio emptoris in venditorem: vnde si venditor id omittat te... bitur ex sua culpa, & negligentia: quia præsumitur non bonan causam, f... re, quando quidem eam non defendit, sicut promissit: ac per consequens te... bitur de euictione quamuis emptor non defenderit causam & hoc opperat... obligatio & promissio venditori. & erit vtilis admodum si supra dicta c... uentio in practica & ita existimo intelligendam esse hanc materiam ... probatur ex ijs quæ tradit Couarrub. d. n. 7.* sequuntur additionato... ad Gregorium, *in l. 33. gloss. 2. nu. 1. tit. 5 p. 5.* Luego si pudieron l... compradores en el caso presente omitir en todo la defensa ... aquel pleyto, y sin enbargo tuvieran su accion de saneamien... illessa: maiori ratione la devieran tener aunque huviessen omi... do algo sustancial en la defensa que hizieron, quia cui licet, quo... est maius; licer vtique, quod est minus ex regula & iurib... vulgatis.

23 Nec tunc obstat el simil (de que oponen los Reos) del com... prador, que no teniendo obligacion de apelar apelò, y no pro... guio la apelacion, in cuius comprobationem adducitur text. in ... *Herenius, Modestinus. §. caia in fin ff. de euictionib.* quia bene per p... sus, solamente habla en el caso que el comprador esté obligado ... apelar de la sentencia, por que si lo hiziere y no la prosiguiere, ... rà lo mismo que no apelar, ex quo amittet euictionis actione... porque la obligacion de apelar, y la de proseguir la apelacio... quodam modo sunt inseparabiles ex congestis per Guzman ... *euictionib. q. 12. a nu. 13.*

24 Sed contendunt aduersarij satisfacere con dezir, que el se... Presidente Covarr. a quien cita Gutier. habla en ventas en q... huvo pacto de prestanda euictione quocumque modo res euin... catur; pacto que dize falta en la venta de los bienes sobre cu... saneamiento es este pleyto, y que Guttierrez va con presupue... de que el comprador requiriesse de saneamiento legitimamen...

a el vendedor, lo qual dizen que faltô en este pleyto, porque el requerimiento de eviccion tuvo dos defectos que fueron, el primero averse hecho mucho tiempo despues de hecha la liquidacion de frutos, y despachados los mandamientos de execucion, y passados ya los diez dias de la ley, conque no avia termino en que poder hazer la defensa. El segundo defecto es que no se notificò a don Nicolas, uno de los dichos herederos, sino a Iuan Arias de Loyola su Curador ad litem no lo siendo para Actos extrajudiciales, y dizen que este defecto es tal que afecta tambien el requerimiento fecho a la dicha D. Ana su hermana y Coheredera.

25 Verum prædicta facilimo negotio conuincuntur, porque en nuestro caso huvo el pacto de que hablò el señor Presidente Covarrub. como consta de la escritura de venta: ibi. *O si el dicho comprador, y sus subcessores en las dichas casas, y tierras fueren despojados sin ser oydos, o en otra qualquier manera, le bolveremos luego de contado el dicho precio*; como se puede ver en el memorial del hecho del primer pleyto fol. 2. nu. 10. y los defectos que se oponen contra el dicho requerimiento de eviccion no son de fundamento porq̃ se deve advertir que los executantes àn hecho diferentes requerimientos de eviccion ansi a los Reos deste pleyto, como a el dicho Bartolome Gallegos de herrera su padre, porque aviendose despachado Iuez executor del Consejo de Cruzada, paraque restituyesse en la posession de los dichos bienes a el dicho Anton Diaz del Pino con todos sus frutos y rentas, se despachò provision a pedimiẽto de doña Ysabel de Vega que entonces los poseya, y en cuyo derecho àn sucedido los executantes para notificar a el dicho Bartolome Gallegos y Consortes, saliessen a el dicho pleyto, y tomasen la voz y defensa como estavan obligados, y se le notificó en persona a el dicho Bartolome Gallegos, en veynte y siete de Noviẽbre de 1627. memorial viejo nu. 24. fol. 7. in princip. y sus herederos Reos deste pleyto, no pueden alegar ignorancia de aquel pleyto porque el dicho don Alonso de Figueroa, como marido y conjunta persona de la dicha doña Maria Gallegos de Herrera, y don Nicolas su hermano, fueron requeridos de saneamiento, y que saliessen a el pleyto en primero de Septiembre de seyscientos y treynta y tres, memorial viejo a fol. 4. nu. 16. y en este reque-

rimien-

rimiento se dize expressamente que salgan a el pleyto sobre la li-
quidacion de la carta executoria del Consejo de Cruzada, y para
todo lo demas que se huviesse pedido y pidiesse, y la sentencia de
vista que se pronuncio por el Consejo de Cruzada, en veynte
nueve de Agosto de seyscientos y treynta y cinco, se notificò al
dicho don Alonso, y a su muger, y cuñado en sus personas; de
suerte que por todos medios fueron requeridos y llamados, an
ellos como su padre, para que saliessen a la defensa del dicho ple-
to, y nunca quisieron salir, ni mostrarse parte.

26 Y aunque parece que los dichos Reos quieren que fuesse ne-
cessario hazerles nuevo requerimiento para el articulo de la liqui-
dacion de los frutos, esto no tiene fundamento ex seqq.

27 Lo primero porque basta averlos requerido de saneamien-
tantas vezes, ansi estando pendiente el pleyto en el Consejo de
Cruzada, como ante los Iuezes executores del dicho Consejo, l
quales no solamente trataron de despojar a los executãtes de l
bienes, que compraron sus Actores, sino tambien de liquidar l
frutos y rentas, vease en el testimonio que se truxo a este pley
a fol. 285. donde en diez y siete de Agosto de mil y seyscientos
doze, intentò Anton Diaz del Pino la liquidacion de los frutos
lo pidio por peticion ante Iuan de Ortigossa, Iuez executor d
Consejo de Cruzada, para executar la dicha executoria, y liqui-
dar los frutos, y entreze de Septiembre del mismo año respon
la dicha doña Ysabel, haziendo contradiccion como se puede v
a fol. 293. Y lo que quita toda duda, es que por el testimonio q
los Reos deste pleyto àn presentado consta que el dicho Iuan
Ortigossa avia hecho la liquidacion de los frutos, y que esta
aprobada por el Consejo de Cruzada, veasc a fol. 683. a la bue
conque habemus salutem ex inimicis nostris.

28 Lo segundo, porque caso negado que los requerimientos
saneamiento no huviessen comprehendido expressamente la
quidacion de los frutos, bastava la virtual comprehẽsion, porq
la execucion de la sentencia, y su liquidacion es parte del mesm
juyzio, late comprobat Osascus *in decis. Pedemontana.* 129 *per totam*
Salgado *de reg. prot. p.* 4. *cap.* 3. *nu.* 28. *& c.* 4. vbi mirifice *a nu.* 11. re
exponit; ac per consequens, el requerimiento fecho para el ple
to

to y juyzio principal, in dubium est comprehendere sententiæ executionem & eius liquidationem tanquam partem inseparabilem illius iuditij arg.text.*in l.quæ de tota ff. de rei vindicat. l.appellate 72.ff.de verbor sig.* Y de lo contrario resultara ser preciso y necessario hazer no uno sino muchos requerimientos de eviccion en un pleyto,comviene a saver en cada instancia,y en la execucion de la executoria, y en la liquidacion della, quod a sæculo non est auditum,porque no ay ley ni doctrina que enseñe que sea necessario hazer mas que un requerimiento de eviccion, y que basta hazerlo aunque sea en la ultima instancia per textum *in l.si rem quam.§.fin. ff. de euictionib.* & tenet Baldus *in l. libera C. de sententijs.* Imola *in cap.finali. de emptione,& vendit.* sequuntur Govarrub.*li.3. variar,cap.17.nu.8.* Diego Perez *in l. 1. tit. 7. lib.5 colum 2. versic. est etiam notandum.Peregri. dicto cap.31.nu. 80.* Molin.Theologus.*disput. 380. versic. denunciatio autem fieri debet.* Mutta *decis. 59 nu.6.* Ant.Fabr.*in C.lib.8.tit 31.diffinit.25 n.13* Benedict. Ægid.*in l.ex hoc iure c.8. de empt.n.82 ff.de ius.& iur.*Greg.Lopez *in l. 32. tit.5. p.5. Gloss.verbo abiertos* ibi:*sed an possit fieri in caussa appellationis videtur quod sicut in dicto.§.fin & tenet Baldus in l. libera C. de sententijs colum 3.* Ant.Gomez *variar tom.2 cap.2. nu.39.* ibi: *ex quo infertur quod si in prima instantia non est facta denunciatio poterit fieri in caussa appellationis* sequitur,& plures cumulat Guzman *de euictionib.q.12.nu.6.* y sin enbargo los executãtes, a cautela & ad melius esse,requirieron de eviccion a los Reos deste pleyto para lo executivo de la liquidacion, quando pudieron y tuvieron della noticia,porque el Iuez executor que mandò despachar los mandamientos de execucion, no hizo mas liquidacion de la que tenia hecha Iuan Ortigossa primer executor para cuyos autos,y procedimientos fueron requeridos de eviccion los dichos Reos como queda advertido, y lo que se hizo a cautela no deve causar perjuyzio ni quitar a los executantes el derecho que tenian adquirido con los requerimientos que antes avian hecho sin que necessitassen de otro.

29 Præter quam quod, aunque quando se hizo el requerimiento ultimo del año de treynta y siete,estava ya sentenciada la primera execuciõ de 34U368.reales no lo estava la execucion, de los setenta mil novecientos y noventa y dos reales, porque se sentencio

cio en 19. de Diziembre de seyscientos y treynta y siete, y el re-
querimiento se avia hecho en primero del dicho mes. Et denique
nihil obstat que este requerimiento no se hiziesse en persona
don Nicolas uno de los dichos herederos, porque estando com
estava ausente en las Indias, no fue necessario requerirlo *l. si du*
& ibi gloss. fin. ff. de euictionib Greg Lopez *in l. 36. tit. 5 p 5. gloss. 4.* &
expresso testatur in hoc hispalensi senatu iudicatum, Gomez de
Leon *centuria 12 nu. 7.*

30 Insuper, teniendo como los Reos tuvieron tan buena noticia
de aquel pleyto mediante tantos requerimientos como en dife-
rentes vezes y tiempos se les hizieron, no tuvieron los executan-
tes obligacion de requerir de eviccion para el articulo de la liqui-
dacion, aun en caso que no procediera bien lo que dexamos di-
cho en el *nu. 28.* por ser obras pias las que oy litigan y executan,
fauore enim piæ causæ non requiritur denũciatio litis, ut arg tex.
in l. minorum, & ibi gloss. C. in qu. ib. causis in integ. resti. non est necess. cum
Alciato, Rebuffo, & alijs tenet Guzman, *de euict. q. 5. nu 20. &*
versic. standum. ubi communem nuncupat, nec ab ea recedem-
dum suadet.

31 Lo quarto se responde, que aunque se haze grande esfuerço
por los dichos Reos, en que por parte de los executantes se dexò
de alegar en aquel pleyto, que el precio de los bienes que com-
praron se convirtio en redimir tributos y deudas, a que estavan
afectos los mesmos bienes, y que como Antõ Diaz del Pino pre-
tendia que le restituyessen todos los frutos y rentas de sus bienes,
tambien devia bolver el dicho precio con sus intereses, es de ad-
vertir, que aunque el precio que dieron por los dichos bienes,
deposità en el arca de Cruzada, para pagar deudas y tributos
que estavan afectos los dichos bienes, no cõsta ni ay instrumen-
to por donde se pueda verificar que el dicho precio se convirtie-
se en pagar acreedores, y redimir tributos, a que estavan afectos
los dichos bienes, y solamente ay razõ del tributo de Gomez de
Escovar, de treze mil reales de principal, que este lo descontò del
mismo precio como el fue el comprador, y lo dio por redimido,
y llano, es que no constando que el dicho precio se huviesse con-
vertido en pagar acreedores, y redimir tributos de los mismos
bienes

bienes, no se podia alegar la dicha compenssacion, ni el Iuez la podia admitir, ni hazer en la dicha liquidacion de frutos, porque no mostrandose instrumentos de las pagas, y redempciones, toda via los bienes estan afectos a las mesmas cargas, y tributos, y sugetos a que los acreedores pidan oy a los mismos bienes, ansi los corridos como los principales, y aunque esta raçon (que parece que no tiene respuesta) cessa en el tributo de Gomez de Escovar, tambien cessa la ojepcion que se nos haze de menos legitima defensa, porque como consta del memorial, se alegó en diferentes tiempos que se devia descontar el principal, y corridos del dicho tributo, vease la peticion que presentò la dicha doña Ysabel en 13. de Septiembre del año de 612. que està inserta en el dicho testimonio a fol. 293. en la qual entre otros ay un capitulo del tenor siguiente.

32 *Lo otro porque ansi mesmo, mi parte tenia mil y cinquenta ducados de tributo, impuesto sobre los dichos bienes, el qual se redimio con el mismo precio que mi parte pagò por ellos, y ansi sucedio en el derecho de otra tanta cantidad en los dichos bienes, y en caso que los huviera de restituyr, avia de ser pagandosele el principal del dicho tributo.* Y lo mesmo se alegò despues en el Consejo de Cruzada, como consta a fol. 329. y en la execucion, que se hizo en virtud de la dicha liquidacion, por mandado de don Pedro de san Millan, Iuez executor del Cõsejo de Cruzada, se opusieron los patronos de las dichas obras pias, que sucedierõ en los bienes de la dicha doña Ysabel, y entre otras cosas dixeron que avian por repetidas, y expressas, todas las alegaciones fechas en dicha peticion de treze de Septiembre de seyscientos y doze, qua igitur fronte, se niega que los executantes en aquel pleyto no hizieron defensa?

33 Ad secundum fundamentum de quo supra nu. 18 se responde que aunque dieramos (sin perjuyzio de la verdad) que huviera sido injusto el modo de proceder del dicho executor, y agraviada la dicha liquidacion en virtud de que los executantes deste pleyto fueron despojados de todos sus bienes, toda via los Reos estan obligados a el saneamiento porque se les pide y executa, porque las palabras conque se obligò a el saneamiento de los bienes, el dicho Bartolome Gallegos de Herrera, son tã amplias, y compre-

hen-

hensivas, que abraçan el casso de salir inciertos, etiam propter i
iustam, & iniquam iudicis sententiam: audi verba instrume
venditionis, *o si el dicho comprador, y sus subcessores en las dichas casa
tierras, fueren despojados sin ser oydos, o en otra qualquier manera les h
veremos luego de contado el dicho precio*, memorial *fol. 2 nu.* 10 q̃ may
injusticia, que despojar a uno sin oyrle? no se le iguala el despoj
le injustamente aviendole oydo, aquello se tiene por insolito
esto por contingente, ut relatis Ang. Decio, Cavallino, Marsilio
alijs dixit Guzman, *de euictionib. q.* 40 *nu.* 23. ibi: *declaratur hoc non p
cedere, quando iudex omni ordine praetermisso procederet de facto, quia c
id connumeretur casui fortuito & insolito, venditor tenetur de euictione
quo emptor non intelligitur suscepisse in se casum prorsus insolitum, & in
gitatum secus, si iniuria fieret per iudicem per errorem iuris, & facti se
to tamen ordine iuris: quia iste cas s saepe accidit secundum naturam iu
tiorum ut eleganter ait Angel de Vualdis cons 75. praeter mittendum
nu. 2. Marssil sing. 354 in fin decis cons. 74. sub nu. 2. Cauallin. d. §. 5. n
Rodolfin. d concl. 6. nu.* 6. Luego bien pretendemos que queda
obligados a el saneamiento que sucediesse, per iniquitatem
imprudentiam iudicis, mayormente si ponderamos (como
deve) aquellas palabras, *o en otra qualquier manera*, dictio enim, *ot*
latine, *alia*, es repetitiua similium, & a fortiori comprehendet m
nora expresis, *cap. sedes de rescriptis*, çum vulgatis, & dictio, *illa, q*
quiera manera, latine, *qualiter cumque*, vel, *quomodo libet*, est signu
absolutum & uniuersale, quod effraenatum, & nulli exceptio
vel moderationi subiectum vocat Lucas de Penna *in l. in omni*
nu. 2. C. de cursu publi. lib. 12 & qui petit quaecumque nullum ce
tur excipere, vt sunt verba Rebuffi *in l. creditorum ff. de verbor sig*
Cabedo *lib. 2. decis. 38. nu.* 6 Cavalcanus *lib. 1 decis 2. nu.* 32. Tiraq
retractu lignag. §. 1 gloss. 7. nu. 10 & quod dictio *quomodolibet* facia
omnes casus comprehendantur tradit Beroius *q. 56. nu.* 7 Rimi
dus Iuni. *cons.* 450 *nu.* 35. & comprehendere etiam maiora exp
docuit Barbasia *cons.* 13. *lib.* 3. y en terminos de obligacion de
neamiento, Hieronimus Laurentius, *decis.* 133. *nu* 9 Cesar Bar
decis. 27. *nu.* 22. & in expresso quod ob praedicta verba venditor
obligatus de euictione posit conueniri etiam si euictio pro
niat per casum fortuitum in solitum & inopinatum docuit glo
ce

celebris *in l. cum pœna. ff. de arbitris.* seguida comunmente por muchos, quos refert & sequitur, aplicandolo por limitacion prædicta *l. si per imprudentiam* Guzman *de euictionib q. 40. nu.* 15. additionantes ad Gregorium *leg. 34. glos. 9 tit. 5 p. 5.*

30 Ex quibus, parece queda bien fundada la justicia de los executantes, y que se deve confirmar el mandamiento de execucion despachado por el inferior, salvo en todo la dignissima correcion de v. m. cuius auspitiis hæc omnia.

Licenciado don Diego de Cuellar Velazquez